



RECOMENDACIÓN No. 11/2023

EXPEDIENTE: CDHEC/2V/541/2023
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:
Derecho a la protección de la salud

DRA. AR1
SECRETARIA DE SALUD Y PRESIDENTA DE LOS
SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E

DR. AR2
DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA
P R E S E N T E

C. Q1
QUEJOSA.-

Síntesis: *El día 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), la ciudadana interpuso una queja ante esta Comisión Estatal en contra del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, porque no le entregan el medicamento que necesita por su diagnóstico de cáncer, en ocasiones le entregan incompleto o después de mucho tiempo, ocasionándose una violación a su derecho humano a la salud.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 3, 11, fracciones IV, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como los arábigos 46, numeral 1, fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/2V/541/2023**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Q1**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), el personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por comparecencia de la ciudadana Q1, por presuntas violaciones a Derechos Humanos en contra del INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA.

2.- Una vez admitida la queja, se corrió traslado a la SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO y al INSTITUTO ESTATAL DE como autoridades presuntas responsables, para que en un término de 24 horas se remitiera el informe justificado en relación a la queja, recibándose respuesta en fecha 06 (seis) de septiembre del presente año, acompañando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



3.- Con fecha 04 (cuatro) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos emitió la MEDIDA CAUTELAR 02/2023, dirigida a la DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado, así como al DR. AR2, Director Estatal de Cancerología.

4.- El día 21 (veintiuno) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), se desahogó la audiencia de vista, en la que compareció la quejosa y tuvo conocimiento del informe rendido por la autoridad presunta responsable, asimismo se otorgó el plazo legal para manifestar y/o presentar pruebas.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja recabada por comparecencia de la ciudadana Q1, en fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual refirió como autoridad presunta responsable al INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, narrando los siguientes hechos: *“Que comparezco a esta Comisión debido a que soy paciente y usuaria de los servicios del Instituto Estatal de Cancerología desde hace aproximadamente 5 años, debido al diagnóstico inicial y actual de Cáncer de mama; le sigo diciendo que por el padecimiento actual es que requiero del medicamento de nombre TAMOXIFENO, DIAZEPAM y CLONAZEPAM; quiero señalar que cada tres meses tengo que acudir al Doctor en el Instituto de Cancerología, el cual me expide la receta de los mismos, sin embargo le digo que desde hace 06 seis meses no me la han otorgado y tuve que comprarla yo; le informo que esta situación ha sido reiterada durante los últimos dos años, en ocasiones surtiéndomela incompleta y a destiempo, y en ocasiones me dan menos cajas de las que me recetan, y firmo de que recibí completo, esto porque sé que no me las van a entregar ni tampoco me dicen ellos que me van a dar otra receta por el medicamento faltante, y las veces que no me lo han otorgado me dicen que es porque no hay, y que va llegar sin decirme una fecha exacta; por lo cual mi salud está en riesgo, así como mi vida; quiero precisar que la presente queja no es en contra del personal de la Institución ya que el trato que he recibido por parte del mismo, en todos los niveles ha sido digno y de calidad, por lo que mi queja es por la falta o desabasto del medicamento que requiero.”*

2.- Acuerdo emitido por personal de este Organismo, mediante el cual se emite la MEDIDA CAUTELAR 02/2023, respecto a los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, dirigida a la DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado, así como al DR. AR2, Director Estatal de Cancerología, debidamente notificadas al día siguiente mediante oficio; en el cual se ordenó lo siguiente: *“(…) PRIMERO.- A usted DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud del Estado de Colima y al DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, así como las autoridades que en coordinación deban participar para hacer efectivo el derecho conculcado, según corresponda, deberán observar las directrices de siguientes:*

I. Sigán otorgando la atención médica a la quejosa de acuerdo con el diagnóstico correspondiente.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



II. Se le proporcionen todos los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente, evitando la variación de medicamentos, cantidades y calidad de los mismos, siendo estos TAMOXIFENO, DIAZEPAM Y CLONAZEPAM.

III. Lleven a cabo las acciones o gestiones que le faciliten a la quejosa la atención médica y la entrega de los medicamentos, insumos y tratamientos de forma oportuna, permanente y constante, hasta la conclusión de su padecimiento.

IV. En caso de que no se cuente con las condiciones para brindar los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente que requiere la quejosa, las autoridades responsables deben realizar las gestiones correspondientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la adquisición de los medicamentos, insumos y tratamientos correspondientes.

Evitando en consecuencia la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos cometidos en agravio de la quejosa, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos antes mencionados, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

SEGUNDO.- Se solicita a las autoridades señaladas como responsable, remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar dictada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (...)"

3.- Informe rendido mediante el oficio *****, signado por la LICDA. *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión, recibido el día 06 de septiembre del 2023, mismo que a la letra dice: "LICDA. *****, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Colima", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado "EL ESTADO DE COLIMA" de fecha 20 de marzo de 2021; acudo a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, en mi carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos, atento al acuerdo de fecha 31 de agosto de 2023, enviado a la titular de esta dependencia DRA. AR1, mediante el similar, VI.2/1960/2023, relativo al Expediente CDHEC/2V/541/2023, radicado ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que 16 fue turnado para su cumplimiento. De lo atendido por esta autoridad; a través del órgano desconcentrado involucrado Instituto Estatal de Cancerología, dependiente de este organismo, adjunto encontrará el oficio original No. DIEC/488/2023, que anexa 03 tres fojas simples con la información relativa y que corresponde a los extremos precisados en su similar referido, descritos como: Documento suscrito por el DR. AR2, Director de dicho nosocomio; con el cual se le tiene dando vista en vía de cumplimiento a ese Organismo defensor de los Derechos Humanos en el Estado de Colima. Reiterando la mejor disposición de esta dependencia, de coadyuvar en todo lo solicitado con estricto apego a derecho dentro del marco jurídico, y con absoluto respeto a los Derechos Humanos. Cumpliendo a lo ordenado; lo que me permito informar a usted, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar."

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

Adjuntando los siguientes documentos:

3.1.- Oficio número *****, firmado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, con fecha 05 de septiembre del 2023, mediante el cual señala: *“En relación a la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Colima, con numero de oficio V1.2/1961/2023 de parte de la C. Q1, paciente con diagnóstico de Cáncer de Mama actualmente en control, se menciona lo siguiente. En lo referente al medicamento TAMOXIFENO no se tiene surtimiento a nivel Federal por lo que no se tiene en existencia en almacén central, sin embargo, se realizó la gestión de traspaso de medicamento con el Centro de Cancerología de Tepic, Nayarit, con existencia actual del fármaco en esta Unidad Médica. (se anexa la negativa de surtimiento). En lo referente a los medicamentos DIAZEPAM CLONAZEPAM, no se tiene surtimiento Federal por lo que no se tiene en existencia en almacén central a pesar de la requisición de la Unidad. (se anexa la negativa de surtimiento). Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.”*

3.2.- Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, expedido por el Sistema Integral de Almacén Central, de los Servicios de Salud Colima, suscrito por quien entrega, recibe, así como visto y aprobado, con numero de vale 00657/2023, con fecha 28/07/2023, centro solicitante INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, desprendiéndose el medicamento “CLONAZEPAM SOLUCIÓN 2.5 MG/ML ENVASE CON 10 ML Y GOTERO INTEGRAL”, “CLONAZEPAM TABLETA 2 MG 30 TABLETAS”, “DIAZEPAM SOLUCIÓN INYECTABLE 10 MG/ 2 ML 50 AMPOLLETAS CON 2 ML”, “DIAZEPAM TABLETA 10 MG 20 TABLETAS”.

3.3.- Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, expedido por el Sistema Integral de Almacén Central, de los Servicios de Salud Colima, suscrito por quien entrega y recibe, con numero de vale *****, con fecha 13/07/2023, centro solicitante INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA; respecto a un medicamento denominado PALBOCICLIB CAPSULA 125 MG ENVASE CON 21 CAPSULAS.

3.4.- Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, expedido por el Sistema Integral de Almacén Central, de los Servicios de Salud Colima, suscrito por quien entrega, recibe, así como visto y aprobado, con numero de vale 00658/2023, con fecha 28/07/2023, centro solicitante INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, desprendiéndose el medicamento “TAMOXIFENO TABLETA 20 MG 14 TABLETAS”.

4.- Impresión de correo electrónico, dirigido al personal de este Organismo Protector, enviado por el LIC. *****, Delegado, mediante el cual se adjunta el oficio número DCOL/0955/2023, mismo que señala: *“En atención al oficio VI.2/1956/2023, se designó al Lic. *****, Asesor Jurídico Federal adscrito a la Delegación Colima, para se sirva otorgar el servicio de asesoría jurídica en la modalidad que corresponda a la C. Q1. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”*

5.- Audiencia de vista desahogada ante el personal de este Organismo, misma que se transcribe: *“Colima, Colima, siendo las 13:00 trece horas del día jueves 21*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



(veintiuno) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), comparece previa cita ante la suscrita Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con la C. Licenciada ERICA GISSEL VENEGAS MURILLO, Auxiliar de Visitaduría, una persona del sexo mujer que responde al nombre de Q1, peticionaria dentro del expediente radicado bajo el número CDHEC/2V/541/2023, quien se identifica con su credencial de elector expedida por Instituto Nacional Electoral, con clave ***** , y no reproduce sus generales en virtud de que ya obran en los autos de la presente queja. Posteriormente se le hace saber a la parte peticionaria que el motivo de la presente cita, es para que se entere del contenido del informe rendido por la Autoridad señalada como presunta responsable. Hecho lo anterior y concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta: "Que una vez que leí el informe rendido por la autoridad que señalé como responsable, le digo que no estoy de acuerdo con el mismo, pues no es justificativo que no me otorguen mi medicamento completo por el desabasto nacional, ya que es su responsabilidad otorgarlo. Asimismo, le manifiesto que el día de ayer tuve cita en el Instituto de Cancerología para revisión ordinaria de cada tres meses y me surtieron el medicamento TAMOXIFENO, sin embargo, la DIAZEPAM no me la dieron puesto que dijeron que no hay, por lo que tengo que comprarla yo. Además, le digo que ya me contactaron de la Defensoría Federal, donde me realizaron una demanda para interponer Juicio de Amparo, mismo del que no cuento con el número, pero en cuanto tenga me comprometo a proporcionárselos. Finalmente, anexo copia simple de la receta de la que no me proporcionaron medicamento, expedida bajo el folio 0728." Visto lo anterior se les concede el término legal de no mayor a 10 diez días hábiles para que ofrezca sus medios de prueba con los cuales pueda comprobar las violaciones a sus Derechos Humanos lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 115 de nuestro Reglamento Interno de esta Comisión. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, que previa lectura firma para constancia el quejoso ante la suscrita C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima con la fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento interno, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien actúa con la C. Licenciada ERICA GISSEL VENEGAS MURILLO, Auxiliar de Visitaduría. Doy Fe."

Anexándose los siguientes documentos en copia simple:

5.1.- Credencial a nombre de Q1, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5.2.- Recetario individual con folio número 0728, expedido por los Servicios de Salud del Estado de Colima, por el establecimiento: INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, nombre del paciente: Q1, servicio: Oncología médica, diagnóstico: Ca mama, con fecha de expedición 18/sep/23, por el DR. ***** , recetando el medicamento DIAZEPAM TABLETAS 10 MG, observándose sin firma de recibir medicamentos.

6.- Oficio número ***** , dirigido al personal de esta Comisión, suscrito por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, acusado en data 21 de septiembre del 2023, mediante el cual informa: "En atención al Oficio V1.2/2186/2023, en seguimiento a la queja de la C. Q1, paciente de este Instituto Estatal de Cancerología,

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

le informo lo siguientes: *En lo referente al medicamento TAMOXIFENO ya se tiene surtimiento en el Instituto, teniendo registro de entrega de medicamento a la paciente el día 18 de Septiembre del año en curso. En relación a los medicamentos DIAZEPAM Y CLONAZEPAM se informa que estas claves fueron desiertas en la última licitación, (se anexa copia de la requisición), por lo que el Instituto realiza gestiones correspondientes para el surtimiento con otra fuente de financiamiento. Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes y aprovecho la ocasión para enviar un saludo.*”

Anexándose los siguientes documentos:

6.1.- Formato de REQUISICIÓN DE MATERIALES, expedida por los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CATALOGO DE CLAVES INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, con fecha 11-09-2023, pedido para compra, claves no adjudicadas, medicamento controlado, observándose el medicamento: “CLONAZEPAM SOLUCIÓN 2.5 MG/ML ENVASE CON 10 ML Y GOTERO INTEGRAL”, “CLONAZEPAM TABLETA 2 MG 30 TABLETAS”, “DIAZEPAM SOLUCIÓN INYECTABLE 10 MG/ 2ML 50 AMPOLLETAS CON 2ML”, “DIAZEPAM TABLETA 10 MG 20 TABLETAS”.

7.- Oficio número *****, signado por la LICDA. *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión, recibido el día 23 de octubre del 2023, mediante el cual se da contestación a la MEDIDA CAUTELAR, señalándose: *“LICDA. *****, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Estado de Colima”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado “EL ESTADO DE COLIMA” de fecha 20 de marzo de 2021; acudo a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, en mi carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud y O.P.D. Servicios de Salud del Estado de Colima, atenta al oficio señalado en supralíneas mediante el cual esa H. Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR, en contra de la titular de esta dependencia DRA. AR1, acudo a esa H. Comisión, dando respuesta a dicha medida emitida, la cual representa una ocupación, tomando en consideración que como dependencia prestadora de servicios de salud, se tiene el compromiso de cumplir a lo señalado en el artículo 40 Constitucional, que establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. De igual forma la Ley General de Salud (LGS), en su artículo 20., prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud. Por tal motivo, es que se informó a la Dirección de Servicios de Salud de este organismo de la circunstancia que impera en dicho Instituto Estatal de Cancerología, toda vez que es dicha dirección la encargada de Vigilar que se realice la dotación de los inventarios con base a la necesidad de las unidades médicas, con objeto de garantizar el abasto que demanden, de conformidad con la normatividad aplicable. Si bien es cierto, la medida cautelar tiene como fin fundamental evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, en el caso que nos ocupa, la circunstancia deriva, tal y como se externó en el informe requerido por esa autoridad, de que no se tiene surtimiento a nivel federal, lo que hace no tener la existencia en el Almacén Central de esta dependencia, hoy atendiendo a esa necesidad, la Dirección de Servicios de Salud, ha generado gestiones a nivel central con el objetivo de que dichas claves de medicamentos sean surtidos, y con ello cumplir a la exigencia de la paciente de referencia. Para una mayor apreciación de lo expuesto, adjunto encontrará copia del oficio original No. *****, conteniendo anexo de 07 siete fojas, (mismo original que se adjuntó al oficio *****, suscrito por el DR. *****, DIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, documento con el cual se da cuenta de las acciones en impulso a resolver la circunstancia por que se atraviesa en el asunto de queja y medida cautelar que nos ocupa. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a usted C. Visitador de la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, atentamente, PIDO: UNICO.- Se me tenga dando respuesta a la medida cautelar, en los términos precisados en el cuerpo del presente escrito y ofreciendo los medios de prueba que a la parte que represento corresponden, consistente en copia del oficio original *****, conteniendo anexo de 07 siete fojas suscrito por el DR. *****, DIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, con ello solventar la medida cautelar que nos ocupa.”

Adjuntándose los siguientes documentos en copia simple:

7.1.- Oficio número *****, de fecha 18 de octubre del 2023, suscrito por el DR. *****, Director de Servicios de Salud, dirigido a la LICDA. *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que señala: “En atención al oficio No. ***** (fecha 30 de septiembre 2023), relativo a respuesta de quejas emitidas mediante oficio No. *****, que se encuentra radicadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en donde se señala que dicha problemática (desabasto) está supeditado al surtimiento con que se cuenta del nivel federal; en consecuencia, dada la importancia y naturaleza de los documentos emitidos; solicitando a esta Dirección a mi cargo, se emita respuesta mediante documento que contenga las acciones y gestiones que por parte de esta autoridad se han generado, mismas que a la fecha se han realizado ante el desabasto que tiene de dichos medicamentos; con ello, cumpliendo como autoridad prestadora de servicios de salud; para lo cual le informo lo siguiente: I.- A través de oficio anexo No. *****, (Fecha: 22 julio 2022), se solicitó por la Federación los requerimientos de medicamentos e insumos financiados con recurso del Fondo de Salud para el Bienestar, del Instituto Estatal de Cancerología (IEC-unidad médica donde se está otorgando atención a los usuarios que

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

realizaron las quejas mencionadas) para lo cual el estado participó en la planeación de insumos para la compra consolidada Federal, y de acuerdo a la del IEC y Catalogo de medicamentos e insumos FONSABI se solicitaron los insumos para tratamiento de pacientes con cáncer. 2.- Derivado de que durante el ejercicio fiscal, se presenta retraso en la entrega al estado de Colima de algunos de los insumos, que se encuentran programados en la compra federal, y ante la importancia de contar con los mismos para otorgar atención médica, se establecieron estrategias de gestión con otras entidades de acuerdo a las claves de oferta, por lo que a través de oficio anexo No. ***** (Fecha: 16 agosto 2023), signado por el DR. AR2, se acepta el traspaso del Centro de Cancerología de Tepic, Nayarit a la entidad de 450 piezas, de la clave de medicamento; 010.000.3047.00 Tamoxifeno tabletas de 20 mg, envase con 14 tabletas. 3.- De la misma manera se llevó a cabo la Licitación Pública Nacional No. 36111002-001-23, para la Contratación para el Suministro de Insumos Médicos y Material Curación para las Jurisdicciones Sanitarias, Capasits, UNEME-EC, CARA de EC de los Servicios de Salud de Colima, en agosto del presente ejercicio, donde se incluyeron las claves de Diazepam y Clonazepam. 4.- A través de oficios anexos No. ***** (08 septiembre 2023) y No. ***** (19 de septiembre 2023), ante el Desabasto de la clave Palbociclib tabletas de 125 mg, se solicitó la adquisición de acuerdo lo establecido en la normatividad. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.”

7.2.- Oficio número *****, firmado por el DR. *****, Coordinador de Atención a la Salud, con fecha 22 de julio de 2022, dirigido a la DRA. AR1, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que dicta: “En atención al oficio núm. *****, emitido el 12 de julio de 2022 por la Coordinación de Abasto del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), donde se designó a la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI para realizar la solicitud, registro, integración, validación y remisión de la demanda de medicamentos e insumos para la salud para los ejercicios 2023-2024, cuya fuente de financiamiento sean los recursos de Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), en específico desde la Subcuenta denominada Atención de Enfermedades que provocan Gastos Catastróficos (SAEPGC) y desde la Subcuenta para Complementar los Recursos Destinados al Abasto y Distribución de Medicamentos y demás Insumos, así como del Acceso a Exámenes Clínicos, Asociados a Personas sin Seguridad Social (SADMI); informo a usted que se realizará la determinación de requerimientos de los establecimientos de salud que participan como Prestadores de Servicios para la atención de 64 Intervenciones para las enfermedades que provocan Gastos Catastróficos (con recursos de la SAEPGC), así como de aquellas enfermedades de alta especialidad distintas a las 64 Intervenciones (primordialmente con recursos de la SADMI). Para ello, se habilitará el módulo 2 de la plataforma del Sistema de Gestión de Gastos Catastrófico (SIGCC) versión 4.0., en el periodo comprendido del 1 al 10 de agosto de 2022. La carga será realizada por el funcionario de cada establecimiento de salud, designado en febrero de 2022 como respuesta al oficio núm. *****, cuyo directorio se adjunta al presente oficio para pronta referencia. Para la inclusión de nuevos establecimientos de salud, así como para la sustitución o nueva designación de funcionarios responsables de las instituciones previamente registradas, se debe realizar la solicitud por oficio, adjuntando la siguiente información del funcionario designado: 1) Nombre del establecimiento de salud. 2) CLUBS. 3) Nombre(s) y apellidos del

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



funcionario designado. 4) Clave Única de Registro de Población (CURP). 5) Direcciones de correo electrónico institucional y comercial. 6) Teléfono. Además de turnar el oficio con la solicitud, se deberá completar el siguiente formulario de registro electrónico antes del 28 de julio del presente año, a través de la siguiente liga: https://dQcs.qooqle.com/forms/d/eiIFAlpOL-SeFFzhe2G9HfWsNhaUFE1cUfK8qmSd3vP4_link. Para realizar la planeación de los requerimientos, se adjuntan los archivos con los siguientes documentos: 1) Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar. 2) Catálogo de Establecimientos de Salud y el listado de Intervenciones que cada uno tiene registrado en el Anexo 1 del Convenio de colaboración en materia de "Apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos". 3) Directorio de los funcionarios designados por cada uno de los Establecimientos de Salud para el uso del módulo 2 de la plataforma del Sistema de Gestión de Gastos Catastróficos versión 4.0. 4) Base de datos con el Catálogo de medicamentos e insumos, desagregada por cada una de las 64 Intervenciones de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos, constituido por 1024 claves del Compendio Nacional de Insumos para la Salud (590 de medicamentos y 434 de insumos). 5) Base de datos con el Catálogo de medicamentos e insumos para 22 enfermedades de alta especialidad pertenecientes a las ramas de neurología, neumología, reumatología, nefrología, otorrinolaringología, oncología y hematología; constituido por 177 claves del Compendio Nacional de Insumos para la Salud (176 de medicamentos y 1 de insumo). 6) Instructivo para el uso del módulo 2 de la plataforma del Sistema de Gestión de Castos Catastróficos (SIGGC) versión 4.0. Es muy relevante que verifique el catálogo de los establecimientos de salud, para saber que medicamentos e insumos debe solicitar en la plataforma, así como para evaluar la posibilidad de incrementar el número de las Intervenciones consideradas en el Anexo I del convenio de colaboración, incluidas aquellas para las que no se tiene acreditación, con base en lo establecido en el numeral 28 de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar, que señala que los establecimientos públicos de salud con los que se realice el convenio de colaboración deberán obtener el dictamen favorable de acreditación de la calidad en un plazo no mayor a dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración del instrumento jurídico. Con la finalidad de realizar una integración correcta y remitir oportunamente los requerimientos para la adquisición, se solicita su valioso apoyo para girar las instrucciones a quien corresponda para completar el formulario en línea y enviar el Oficio de solicitud para la inclusión de nuevos establecimientos de salud o para la sustitución de funcionarios que realicen la demanda en la plataforma, a las direcciones de correo jorge.alegria1@insabi.gob.mx, raul.cortes@insabi.gob.mx, rolando.alvarez@insabi.gob.mx, y Jaqueline.espinosa@insabi.gob.mx, a más tardar el 28 de julio del presente año, a las 11:00 horas. Finalmente, la disposición para atender dudas y comentarios sobre el proceso, mediante las direcciones de correo referidas, o bien, de manera presencial en las instalaciones del Instituto de Salud para el Bienestar en Ciudad de México con previa cita y por vía telefónica comunicándose al 55 50903600t extensiones 56476 y 57469. Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un afectuoso saludo.”

7.3.- Oficio número *****, con fecha 16 de agosto del 2023, signado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, dirigido al DR. *****, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, mismo que señala:

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Envío un cordial y respetuoso saludo y en ***** mediante el cual el Centro Estatal de Cancerología de a disposición claves de fármacos oncológica con cargo a la cuenta de financiamiento FONSABI, le informo que el Instituto Estatal de Cancerología de Colima, acepta traspaso de la clave que se anexa en la siguiente tabla, por lo que solicito de intervención para que se lleve a cabo las diligencias administrativas correspondientes es para efectuar el traspaso de la clave a esta unidad médica:

CLAVE		CADUCIDAD	CANTIDAD
010.000.3047.00	TAMOXIFENO TABLETA CONTIENE CITRATO DE TAMOXIFENO EQUIVALENTE A 20 MG DE TAMOXIFENO ENVASÉ CON 14 TABLETAS	MAYO 2024	450 PIEZAS

Agradezco antemano el apoyo que brinda a esta unidad de salud en pro de la población Colimense, que se beneficia con el traspaso de los fármacos. Sin otro particular, le reitero agradecimiento al presente y el valioso apoyo. Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.”

7.4.- Oficio número ***** , signado por el DR. ***** , Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, con fecha 17 de agosto de 2023, dirigido al DR. ***** , Director de Servicios de Salud de Colima, mediante se dice: “En seguimiento a la solicitud realizada mediante oficio ***** , donde a el traspaso de medicamento, notifico que se autoriza el traspaso de la clave que se anexa en la siguiente tabla, fármaco oncológico con cargo a la cuenta de financiamiento FONSABI.

CLAVE		CADUCIDAD	CANTIDAD
010.000.3047.00	TAMOXIFENO TABLETA CONTIENE CITRATO DE TAMOXIFENO EQUIVALENTE A 20 MG DE TAMOXIFENO ENVASÉ CON 14 TABLETAS	MAYO 2024	450 PIEZAS

Quedamos en espera de las indicaciones pertinentes para poder llevar a cabo el traspaso de dicha clave. Lo anterior para los efectos legales que haya lugar, y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 19 fracción y 20 del Reglamento Interior de los Servicio de Salud de Nayarit. Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

7.5.- Oficio número ***** , con fecha 08 de septiembre del 2023, signado por el DR. ***** , Director de Servicios de Salud, dirigido a la LICDA. ***** , Directora Administrativa, mismo que señala como asunto: necesidades del IEC para ejercicio 2023; documento que señala diversos medicamentos, sin hacer referencia a los que necesita en este caso, la ciudadana Q1.

7.6.- Oficio número ***** , signado por el DR. ***** , Director de Servicios de Salud, con fecha 19 de septiembre de 2023, dirigido a la LICDA *****, Directora Administrativa, con asunto: solicitud de compra de medicamentos en atención al oficio *****; documento que señala diversos medicamentos, sin embargo, no coinciden con los que requiere la ciudadana Q1.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

8.- Oficio número *****, signado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, dirigido al personal de este Organismo Estatal, recibido el día 22 de noviembre de 2023, mediante el cual dicta: *“En atención al Oficio V1.2/2732/2023 con relación a la queja de parte de la C. Q1 y de acuerdo a la revisión del expediente se hacen las siguientes consideraciones. 1.- Se trata de paciente de 53 años con diagnóstico de cáncer de mama en etapa clínica I, actualmente en control y sin evidencia de actividad tumoral. 2.- En relación a las claves DIAZEPAM intravenosa y CLONAZEPAM se realiza requisición de medicamento controlados en pedido extraordinario recibido el día 16 de noviembre y surtido el 27 del mismo (anexo copia del surtimiento). 3.- Se hace la aclaración que la clave DIAZEPAM en tabletas no se tiene surtimiento en el mes de Noviembre por lo que actualmente no se tiene en existencia en almacén central ni en farmacia del Instituto Estatal de Cancerología. Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.”*

Se anexan los siguientes documentos en copia simple:

8.1.- Vales de insumos, expedido por el SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE ALMACENES Y FARMACIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, firmado por quien entrega, recibe y valida, con fecha de vale: 21/11/2023, centro solicitante: INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, mismo que refiere la entrega de medicamentos, entre ellos: CLONAZEPAM TABLETADA, DIAZEPAM SOLUCIÓN INYECTABLE CADA AMPOLLETA CONTIENE: DIAZEPAM 10 MG ENVASE CON 50 AMPOLLETAS DE 2 ML.

8.2.- Formato de REQUISICIÓN DE MATERIALES, expedida por los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CATALOGO DE CLAVES INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, con fecha 23-08-2023, pedido para compra, claves no adjudicadas, medicamento controlado, observándose el medicamento: “CLONAZEPAM SOLUCIÓN 2.5 MG/ML ENVASE CON 10 ML Y GOTERO INTEGRAL”, “CLONAZEPAM TABLETA 2 MG 30 TABLETAS”, “DIAZEPAM SOLUCIÓN INYECTABLE 10 MG/ 2ML 50 AMPOLLETAS CON 2ML”, “DIAZEPAM TABLETA 10 MG 20 TABLETAS”.

8.3.- Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, expedido por el Sistema Integral de Almacén Central, de los Servicios de Salud Colima, suscrito por quien entrega, recibe, así como visto y aprobado, con numero de vale 00977/2023, con fecha 08/11/2023, centro solicitante INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, desprendiéndose el medicamento “CLONAZEPAM TABLETA 2 MG 30 TABLETAS” y “DIAZEPAM TABLETA 10 MG 20 TABLETAS”, observándose con la firma de quien entrega y ausencia de firma de quien recibe y valida.

9.- Impresión de correo electrónico, dirigido al personal de este Organismo Protector, enviado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, mediante el cual se adjunta el oficio número *****, mismo que se encuentra transcrito con anterioridad.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



9.1.- Vales de insumos, expedido por el SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE ALMACENES Y FARMACIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, firmado por quien entrega, recibe y valida, con fecha de vale: 21/11/2023, centro solicitante: INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, descrito anteriormente.

9.2.- Formato de REQUISICIÓN DE MATERIALES, expedida por los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CATALOGO DE CLAVES INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, con fecha 23-08-2023, pedido para compra, claves no adjudicadas, medicamento controlado; ya mencionado.

9.3.- Tabla "Relación de insumos NO surtidos", expedido por el Sistema Integral de Almacén Central, de los Servicios de Salud Colima, suscrito por quien entrega, recibe, así como visto y aprobado, con numero de vale *****, con fecha 08/11/2023, centro solicitante INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA; descrito en párrafos anteriores.

10.- Oficio número *****, firmado por la LICDA. *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión Estatal, recibido en fecha 22 de noviembre del 2023, mediante el cual refiere: *"Con fundamento en el artículo 36 fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Colima", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado "EL ESTADO DE COLIMA" de fecha 20 de marzo de 2021, me dirijo a usted, en atención a los oficios y expedientes al rubro indicado, que dicho ente defensor de los derechos humanos realiza, a partir de la QUEJA que presentaron las CC. Q1, **** y *****, documentos con los cuales esa visitaduría, solicita a la titular de esta dependencia, dar a conocer las gestiones realizadas para el surtimiento de los medicamentos que se involucran y que concatenados, derivan del no haberse surtido en su momento; proceso que comprende diversas actividades que van desde la adquisición, recepción de la prescripción, culminando con la entrega al paciente del medicamento; luego entonces, vistas las actuaciones practicadas dentro de los expedientes en que se ha venido comunicando a esa visitaduría, una vez de haberse obtenido la información a través del área CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA, información en copia, toda vez que la misma se tiene recepcionada este día en original por esa H. Comisión, que de igual forma fue requerido y que de acuerdo a su atribución y competencia tienen el compromiso de brindarles la atención, derivado de su padecimiento; adjuntando la información generada oficios con el número *****, que da cuenta de las tareas que se han llevado a cabo, gestiones mismas que hoy abonan a la dispensación de los medicamentos que entran en las claves que en su momento, reitero no fueron suministradas, motivo de los expedientes de queja señalados; no es óbice señalar, que la finalidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud requiere los pacientes y familiares adecuarse a las circunstancias inherentes a recibir la prestación del servicio y en el caso que nos ocupa el suministrar el medicamento, es importante señalar a esa H. Comisión que la prestación de servicios de salud, si bien es cierto, es una labor fundamental de las instituciones de salud, también lo es que toda intervención y atenciones va en función repito de los protocolos de actuación de las autoridades o establecimientos de salud*

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

que tienen asignada esa tarea y que es la de velar por la salud y la vida del paciente con estricto apego a las guías de práctica médica y sufrimiento sin violentar en este caso, el derecho a la salud consagrado en el artículo 4° Constitucional. Considerando también, que es innegable la existencia de la obligación jurídica y social de proteger, por todos los medios legales posibles, los derechos humanos; pues como institución prestadora de servicios de salud, se viene actuando a través de acciones planificadas, jerarquizadas y ordenadas en una secuencia cuyo propósito es elevar la calidad de la atención médica que se otorga en las unidades de salud; buscando entre otras cosas, se cumpla en su conjunto con el cometido que tenemos, impulsando con ello el manejo de determinantes que favorecen la salud de quienes acuden a recibir atención médica y que al prestarse conlleva aplicar las bases éticas que cualquier profesional médico que debe implementar en su práctica diaria y no implique violación al derecho humano a la salud.”

Al mismo se adjuntan diversos documentos, únicamente haremos referencia a los correspondientes con la paciente Q1.

10.1.- Oficio número *****, signado por el DR. AR2, Director del Instituto Estatal de Cancerología, con data 22 de noviembre del 2023, ya transcrito.

10.2.- Vales de insumos, expedido por el SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE ALMACENES Y FARMACIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, con fecha de vale: 21/11/2023, ya descrito.

10.3.- Formato de REQUISICIÓN DE MATERIALES, expedida por los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CATALOGO DE CLAVES INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, con fecha 23-08-2023, anteriormente descrito.

10.4.- Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, expedido por el Sistema Integral de Almacén Central, de los Servicios de Salud Colima, con numero de vale 00977/2023, con fecha 08/11/2023, descrito con anterioridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro el orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene la obligación constitucional de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por ello, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos.

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Es relevante señalar, que desde la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once), el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

En ese orden, los instrumentos internacionales son válidos como fuente del derecho, en tanto nuestro país sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dicta: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto, **favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de sus derechos humanos.**

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana; dicha obligación general, impone el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de las personas en relación con el poder del Estado, así como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Continuando con el apartado, se procede con los elementos y fundamentos de los derechos humanos que se acreditaron violados.

1.- DERECHO A LA SALUD

Derecho de todo ser humano a que se le garantice las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud².

En este sentido, no puede perderse de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, **el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.** De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior contiene el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas,

² Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. México. 2015. pág. 216.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Conforme al Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, este derecho contempla las siguientes prerrogativas:

Derecho a recibir atención médica integral: derecho de todo ser humano a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente.³

Derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes a su tratamiento: derecho de todo ser humano a recibir los medicamentos, procedimientos diagnósticos y terapéuticos correspondientes a su padecimiento.⁴

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) nos indica que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en ese sentido, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener **prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables**; el Estado es responsable de otorgar los servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en la ley⁵.

Se encuentra protegido por diversos ordenamientos jurídicos del orden internacional, nacional y estatal, que a continuación se enlistan:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, firmada por México el 10 de diciembre de 1948; al respecto señala:

*“**Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...).”***

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, establece:

*“**Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”***

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16

³ Ídem. Pág.219.

⁴ Ídem. Pág.237.

⁵ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

⁶ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981; determina lo siguiente:

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹, Protocolo de San Salvador, el Salvador, publicado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo del 1996; del cual se desprende:

“Artículo 10.- Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a).- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b).- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c).- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d).- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e).- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f).- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

La **Observación General No. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas**, estableció que la garantía del derecho a la salud debe contemplar elementos interrelacionados, en todas sus formas y niveles, los cuales además dependen de las condiciones en cada Estado, siendo los siguientes:

- **Disponibilidad.** Conforme a éste, cada Estado Parte debe contar con un número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, como el nivel de desarrollo del Estado, que deberán incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales,

⁸<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

- **Accesibilidad.** De acuerdo con este elemento, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Elemento el cual, además, supone los siguientes cuatro principios:

a) **No discriminación.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b) **Accesibilidad física.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

c) **Accesibilidad económica (asequibilidad).** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcional en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d) **Acceso a la información.** Éste comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- **Aceptabilidad.** En términos de este elemento, todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y ser culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.

- **Calidad.** Y, de acuerdo con éste, además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰:

“Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Ley General de Salud¹¹:

“**Artículo 1.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”

“**Artículo 1. Bis.-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”

“**Artículo 2.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;”

“**Artículo 3.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley; II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; II bis. La Protección Social en Salud; III. La coordinación, evaluación y de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II; IV. La atención materno-infantil; IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; IV Bis 1. La salud visual; IV Bis 2. La salud auditiva; V Bis 3. Salud bucodental; V. La planificación familiar; VI. La salud mental; VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud; IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; IX Bis. El genoma humano; X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; XI. La educación para la salud; 2011. XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico; XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles; XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Cáncer. XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad; XVIII. La asistencia social; XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol; XX. El programa contra el tabaquismo; XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII; XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVII. La sanidad internacional; XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero de Artículo 4o. Constitucional.”

“**Artículo 5.-** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”

“**Artículo 6.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; (...).”

“**Artículo 23.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“**Artículo 24.-** Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.”

“**Artículo 27.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
(...)”

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

(...)

VIII. **La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.**

“Artículo 32.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.”

Ley de Salud del Estado de Colima¹²:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud. Para tal efecto: I.- Establece las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado; II.- Determina los mecanismos para que las autoridades sanitarias locales participen con la Secretaría de Salud, en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3º de la ley general de la materia; III.- Fija los lineamientos conforme a los cuales las autoridades sanitarias locales ejercerán sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13, Apartado B), de la Ley General de Salud; y IV.- Determina la concurrencia del Estado y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- El desarrollo de actitudes responsables y solidarias de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y VI.- El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y utilización. VII.- Garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.”

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud; Se entiende por grupos vulnerabilizados, a la niñez, adolescencia, juventud,

¹² http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud_02jun2018.pdf
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

mujeres y personas con capacidad de gestar en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, personas con discapacidad y población que se encuentra en situación de calle, de emergencia o desastre. (...)

“Artículo 5.- *Corresponderá a la Secretaría actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria federal:*

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de: a) Atención médica en sus formas preventiva, curativa y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; (...)

IV. Consolidar el sistema estatal de información básica en materia de salud y proporcionar la información a las autoridades federales competentes. La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos: (...) c) Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización. (...)

“Artículo 20.- *El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado; así como por los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Colima. El Sistema coadyuvará a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, con tal propósito, se procurará su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. Cuando se considere necesario, la Secretaría solicitará el auxilio de la Secretaría de Salud, en las acciones de descentralización a los municipios que conforme a esta Ley, se lleven a cabo.”*

“Artículo 21.- *El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos; (...)*

Sirven de apoyo, los siguientes criterios que ha publicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los que se procede hacer referencia:

Registro digital: 2019358, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. (...)**”

Registro digital: 2007938. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1192. Tipo: Aislada. **“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. (...)**”

Registro digital: 2022889. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XV/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1224. Tipo: Aislada. **“DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD. (...)”.

Registro digital: 2022890. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1225. Tipo: Aislada. **“DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. (...)**”.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/2V/541/2023**, desde una **perspectiva de derechos humanos**, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 75 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra dicta: **“Artículo 75.** *Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.*”¹³

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, por ende, las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar que les permita vivir dignamente, cuya efectividad depende de la formulación de políticas públicas en materia de salud, la aplicación de programas de salud, la adopción de instrumentos jurídicos concretos y medidas correspondientes.

Ahora bien, la ciudadana Q1 señaló hechos en contra INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, consistiendo en lo siguiente: **“(…) por el padecimiento actual es que requiero del medicamento de nombre TAMOXIFENO, DIAZEPAM y CLONAZEPAM; quiero señalar que cada tres meses tengo que acudir al Doctor en el Instituto de Cancerología, el cual me expide la receta de los mismos, sin embargo le digo que desde hace 06 seis meses no me la han otorgado y tuve que comprarla yo (...) por lo que mi queja es por la falta o desabasto del medicamento que requiero.”**, (prueba 01). Evidencia que tiene valor indiciario en lo individual,

Por ello, atendiendo al principio de buena fe que rige a este Organismo, se emitió la MEDIDA CAUTELAR 02/2023, dirigida a la DRA. AR1 como Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado y al DR. AR2 como Director

¹³ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Estatad de Cancerología, para que se realizaran acciones inmediatas para garantizar a la ciudadana Q1 el derecho a la salud y evitar poner en riesgo su derecho a la vida; las que consistieron en lo siguiente:

“(...) I. Sigam otorgando la atención médica a la quejosa de acuerdo con el diagnóstico correspondiente.

II. Se le proporcionen todos los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente, evitando la variación de medicamentos, cantidades y calidad de los mismos, siendo estos TAMOXIFENO, DIAZEPAM Y CLONAZEPAM.

III. Lleven a cabo las acciones o gestiones que le faciliten a la quejosa la atención médica y la entrega de los medicamentos, insumos y tratamientos de forma oportuna, permanente y constante, hasta la conclusión de su padecimiento.

IV. En caso de que no se cuente con las condiciones para brindar los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente que requiere la quejosa, las autoridades responsables deben realizar las gestiones correspondientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la adquisición de los medicamentos, insumos y tratamientos correspondientes. (...)”

Sin embargo, las pruebas que integran el presente expediente demuestran que los medicamentos TAMOXIFENO, DIAZEPAM y CLONAZEPAM que necesitaba la paciente Q1 **no le fueron suministrados de manera oportuna, permanente y constante durante en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2023, lo que significa que se ocasionó una transgresión a su salud e indudablemente puso en riesgo su vida.**

En lo que respecta al mes de JULIO, se desprende una Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, correspondiente al número de vale 00657/2023, con fecha 28/07/2023, (prueba 3.2), que el Centro Estadad de Cancerología solicitó, pero no le fueron entregados, específicamente los medicamentos denominados DIAZEPAM y CLONAZEPAM”. También se agregó otra Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, con número de vale 00658/2023, en fecha 28/07/2023, (prueba 3.4) en la que se menciona que no fue entregado el medicamento denominado “TAMOXIFENO”. Pruebas que acreditan que no se contaba con disponibilidad de los tres medicamentos.

Por lo que ve al mes de AGOSTO, se agregó el oficio número DIEC/297/DIR/2023, con fecha 16 de agosto del 2023, signado por el DR. AR2, Director del Instituto Estadad de Cancerología, dirigido al DR. *****, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, (evidencia 7.3) en el cual señala la aceptación del traspaso del medicamento denominado “TAMOXIFENO”; corolario, el oficio número *****, en fecha 17 de agosto de 2023, signado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, dirigido al Director de Servicios de Salud de Colima, se informa que se autoriza el traspaso del referido medicamento. Por tanto, estos documentos acreditan que no se contaba con disponibilidad de uno de los medicamentos que necesitaba la quejosa.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

En el mes de SEPTIEMBRE, precisamente el día 21 de septiembre del 2023, la ciudadana Q1 compareció ante el personal de esta Comisión (prueba 05), donde señaló: *“(...) el día de ayer tuve cita en el Instituto de Cancerología para revisión ordinaria de cada tres meses y me surtieron el medicamento TAMOXIFENO, sin embargo, la DIAZEPAM no me la dieron puesto que dijeron que no hay, por lo que tengo que comprarla yo (...)”*; lo que se acredita con el Recetario individual a nombre de la ciudadana, con folio número 0728, con fecha de expedición 18/sep/23, mediante el cual se le receta el medicamento denominado “DIAZEPAM TABLETAS 10 MG”, observándose sin firma de recibido (evidencia 5.1).

Todavía cabe señalar, que mediante el oficio número ***** de fecha 05 de septiembre del 2023 (probanza 3.1), el Director del Instituto Estatal de Cancerología señaló tácitamente: *“(...) En lo referente al medicamento TAMOXIFENO no se tiene surtimiento a nivel Federal por lo que no se tiene en existencia en almacén central, sin embargo se realizó la gestión de traspaso de medicamento con el Centro de Cancerología de Tepic, Nayarit, con existencia actual del fármaco en esta Unidad Médica (...) En lo referente a los medicamentos DIAZEPAM CLONAZEPAM, no se tiene surtimiento Federal por lo que no se tiene en existencia en almacén central a pesar de la requisición de la Unidad (...)”*; lo que quiere decir, que antes de la fecha del informe no se contaba con uno de los medicamentos pero ahora ya se dispone, sin embargo, dos de los medicamentos que necesita la ciudadana no había desde el mes de julio.

Continuando, es hasta el día 18 del mes y año, cuando el Director del Instituto Estatal de Cancerología, mediante el oficio número ***** (prueba 6), informó que la paciente recibió uno de los tres medicamentos que requería, de manera literal: *“(...) En lo referente al medicamento TAMOXIFENO ya se tiene surtimiento en el Instituto, teniendo registro de entrega de medicamento a la paciente el día 18 de Septiembre del año en curso. En relación a los medicamentos DIAZEPAM Y CLONAZEPAM se informa que estas claves fueron desiertas en la última licitación (...)”*.

En cuanto al mes de OCTUBRE se continuo con el desabasto, acreditándose con las pruebas que las autoridades de salud de la entidad, realizaron las acciones para conseguir los medicamentos para el CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA; como consta, en el oficio número ***** (probanza 7.1) de fecha 18 de octubre del 2023, suscrito por el DR. *****, Director de Servicios de Salud, dirigido a la LICDA. *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima.

Por lo que ve al mes de NOVIEMBRE, se informó con el oficio número *****, signado Director del Instituto Estatal de Cancerología, dirigido al personal de este Organismo Estatal (prueba 08), recibido el día 22 de noviembre de 2023 en este Organismo Estatal, lo siguiente: *“(...) 2.- En relación a las claves DIAZEPAM intravenosa y CLONAZEPAM se realiza requisición de medicamento controlados en pedido extraordinario recibido el día 16 de noviembre y surtido el 27 del mismo (anexo copia del surtimiento). 3.- Se hace la aclaración que la clave DIAZEPAM en tabletas no se tiene surtimiento en el mes de Noviembre por lo que actualmente no se tiene en existencia en almacén central ni en farmacia del Instituto Estatal de Cancerología (...)”*; corroborándose con la Tabla “Relación de insumos NO surtidos”, vale número

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

00977/2023, con fecha 08/11/2023 (evidencia 8.3). Con lo que se advierte, dos de los tres medicamentos que necesitaba la ciudadana no se tenían.

Lo anterior, quiere decir que el CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA no contaba con los medicamentos que requería la ciudadana Q1, necesarios para proteger su salud ante el diagnóstico médico que presentaba; siendo preciso, señalar que si bien la ciudadana presentaba una enfermedad, es obligación del Estado realizar las acciones necesarias para **lograr progresivamente** la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y, por otro, la adopción de **medidas de carácter inmediato**.

Recordando, en el amparo en revisión 378/2014¹⁴, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la salud debe cumplir los parámetros de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**, lo cual implica:

“(...) I.- Cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo; (...)”

Así también, en el amparo en revisión número 82/2022¹⁵ se pronunció con lo siguiente:

“(...) 81. Sin embargo, en la medida en que el Estado no puede garantizar la salud contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano (dados los factores genéticos, la adopción de estilos de vida más sanos o arriesgados, etcétera), el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la misma. (...)”

86. Si bien la plena efectividad puede alcanzarse de manera progresiva, las medidas destinadas a su consecución han de adoptarse de inmediato, o dentro de un plazo razonablemente breve, y deben ser deliberadas, concretas y selectivas, lo que incluye la utilización de todos los medios apropiados para su cumplimiento, como, por ejemplo, la adopción de medidas legislativas y presupuestarias. (...)”

88. Se habla de incapacidad, si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto; sin embargo, el Estado tendrá que justificar que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones asumidas. La renuencia se refiere a que un Estado no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que dispone para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (...)”

Corolario, recientemente se previó un criterio obligatorio para que se garantice a plenitud el derecho a la salud, mismo que me permito transcribir:

¹⁴ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20378_2014.pdf

¹⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-03/AR-82-2022-29032023.pdf
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Registro digital: 2022231. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 40/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 974. Tipo: **Jurisprudencia**. **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja en los que se impugnaron los efectos de la suspensión provisional concedida por los Jueces de Distrito, ante demandas de amparo, en las que un derechohabiente o beneficiario de instituciones de seguridad social solicitó que se le suministrara gratuitamente un medicamento, que fue prescrito por un médico ajeno a esos organismos, y que además no se encontraba incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional para el efecto de que los médicos de la Institución responsable, de inmediato, revisen la solicitud del promovente y certifiquen si el medicamento es el de mayor eficacia terapéutica, seguridad y eficiencia para el padecimiento del quejoso, comparado con otras alternativas que sí están incluidas en el Cuadro Básico o Compendio Nacional de Insumos para la Salud o en sus propios catálogos institucionales, y si la conclusión de ese análisis es que el medicamento solicitado es el mejor tratamiento para el paciente-quejoso, la Institución debe otorgarlo de inmediato, y para ello debe realizar los trámites correspondientes; de no ser así, comunicará su dictamen al paciente para que éste decida, de manera informada, sobre su tratamiento, en el entendido que de subsistir la controversia, ésta sólo podrá decidirse en la resolución sobre la suspensión definitiva o el fondo del amparo, según sea el caso. Lo anterior, con la condición de que esté demostrado que el medicamento cuenta con el registro sanitario que exige el artículo 222 de la Ley General de Salud, que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), sea porque se acreditó con los documentos anexos a la demanda, porque el secretario certificó esa información en los sitios oficiales correspondientes, o en su defecto, y para el caso de no existir información confiable al respecto, se ordenará que la verificación sea realizada por los médicos de la Institución responsable en cumplimiento de la suspensión. Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, aplicable en lo conducente a la suspensión provisional conforme al artículo 157 de esa ley reglamentaria, es posible ordenar el restablecimiento del derecho o garantía afectado por el acto reclamado. **Tomando en cuenta la urgencia de la medida y que el quejoso tiene derecho a recibir los medicamentos de calidad que sean necesarios para su padecimiento, como parte de la atención médica integral que se encuentra obligada a otorgar la Institución de seguridad social,** como efecto de la suspensión provisional el Juez de Distrito debe ordenar las medidas que se especifican en esta decisión, las cuales tienden a verificar la existencia del registro sanitario exigido por la ley, así como la evaluación previa y confiable de los médicos de la Institución responsable, ya que sin esos elementos determinantes el Juez de Distrito no puede sustituirse en la valoración

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

médica y ordenar directamente en la suspensión provisional el suministro o aplicación del medicamento en cuestión.”

Con lo anterior, se sostiene que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y dar una efectividad real al cumplimiento de lo que se plasma en los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para el debido acceso a este derecho. En otras palabras, se encuentra obligado al suministro del tratamiento de forma **oportuna, permanente y constante**, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la autoridad, que hace valer mediante el oficio número ***** (prueba 07), signado por la LICDA. *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, da contestación a la MEDIDA CAUTELAR refiriendo: “(...) se informó a la Dirección de Servicios de Salud de este organismo de la circunstancia que impera en dicho Instituto Estatal de Cancerología, toda vez que es dicha dirección la encargada de Vigilar que se realice la dotación de los inventarios con base a la necesidad de las unidades médicas, con objeto de garantizar el abasto que demanden, de conformidad con la normatividad aplicable. (...) se externó en el informe requerido por esa autoridad, de que no se tiene surtimiento a nivel federal, lo que hace no tener la existencia en el Almacén Central de esta dependencia, hoy atendiendo a esa necesidad, la Dirección de Servicios de Salud, ha generado gestiones a nivel central con el objetivo de que dichas claves de medicamentos sean surtidos, y con ello cumplir a la exigencia de la paciente de referencia. (...) se da cuenta de las acciones en impulso a resolver la circunstancia por que se atraviesa en el asunto de queja y medida cautelar que nos ocupa (...)”.

En concordancia, la Ley de Salud del Estado de Colima establece:

“Artículo 25.- La Secretaría promoverá la participación en el Sistema, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.”

Además, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Colima"¹⁶ prevé obligaciones de manera coordinada para las siguientes áreas:

“Artículo 35. Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Servicios de Salud

1. La Dirección de Servicios de Salud, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...)

II. Coordinar la adecuación y difusión del catálogo básico de insumos y medicamentos para la salud disponibles para las unidades aplicativas; (...).”

¹⁶ <https://www.saludcolima.gob.mx/transparencia/art29/II/art29-III-2019-ReglamentoInterior.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 36. Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección Administrativa

1. La Dirección Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

XXXII. Supervisar el registro y conciliación de los movimientos de cuenta de almacén de medicamentos e insumos, conforme a la normatividad y a los procedimientos autorizados;

(...)

XVI. Participar en la compra de medicamentos, en conjunto con la Dirección Administrativa y la Dirección de Servicios de Salud mediante los sistemas de información que se designen;

XVII. Colaborar en la supervisión del sistema de abasto de medicamentos; (...).”

“Artículo 49. Atribuciones y Responsabilidades del Régimen Estatal de Protección Social en Salud

1. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...)

IV. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a la persona del Sistema, a cargo de los establecimientos para la atención médica incorporados a dicho Sistema, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados al mismo; (...).”

Lo dicho hasta aquí, para este Organismo Estatal sostiene el posicionamiento, si bien las autoridades del Estado del Colima han llevado a cabo acciones para abastecer los medicamentos que solicita el CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, también lo es que los actos u omisiones de las entidades, no pueden limitar o menoscabar los derechos humanos, pues en este caso en particular, la afectación a la salud, crea en consecuencia un riesgo para la vida.

Más aún, cabe señalar que la ciudadana Q1 menciona en las comparecencias que tuvo ante el personal de este Organismo, que en ocasiones tuvo que comprar los medicamentos para su bienestar; circunstancias que sobrepasan los criterios en materia de derechos humanos, porque aunado a que la persona presenta una enfermedad de difícil tratamiento, que ocasiona vulnerabilidad ante los entornos, sea económicos o sociales, estas situaciones no pueden dejarse al arbitrio de las personas, pues las autoridades están obligadas a lograr la efectividad del derecho a la salud.

Se debe subrayar que la Ley General de Salud establece que la protección a la salud constituye los servicios básicos, específicamente la disponibilidad de medicamentos, por ello, en este caso, las pruebas demostraron que la ciudadana Q1 no recibió los medicamentos que le fueron prescritos de manera oportuna, permanente y constante.

Consecuentemente, se acredita la violación al derecho a la salud, por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO y del CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, causado en agravio de la ciudadana Q1.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

Siendo así, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos determina que la **SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE COLIMA** y el **CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA** incumplieron con la **obligación constitucional de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos**, pues de acuerdo a los hechos violatorios no garantizaron la salud y pusieron en riesgo la vida de la ciudadana Q1

GRADO DE RESPONSABILIDAD

Se determina un grado responsabilidad institucional de parte de la **SECRETARÍA DE SALUD ESTADO DE COLIMA** y el **CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA**, recordando que sus actuaciones siempre deben llevarse a cabo favoreciendo en todo tiempo, el bienestar de las personas. Así pues, al demostrarse lo contrario, deberán cumplir con la **obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos, así como, de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, como: *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*¹⁷. De la misma manera, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Por tanto, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de la ciudadana Q1, debe externarse el derecho a la reparación del daño integral, en atención a los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que dictan:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁷ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; (...)"

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiatras especializadas. (...)"

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; (...)

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y (...)"

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)"

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales."

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

I.- Medidas de Restitución

De acuerdo a lo previsto por el artículo 57, fracción IV, de la citada Ley, se deberán realizar las acciones necesarias para otorgar de manera inmediata la ayuda psicológica que necesite la ciudadana Q1 derivado de los hechos violatorios a sus derechos humanos, con el objetivo de lograr la reintegración de la unidad familiar ante la situación de vulnerabilidad derivado de la enfermedad.

II.- Medidas de Rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá otorgar la atención médica, psicológica y/o psiquiatras especializadas, que necesite la ciudadana Q1, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Medidas de Compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la víctima y en su caso, el pago de gastos médicos comprobables por la víctima en relación al hecho victimizante, conforme al procedimiento que marca la misma Ley; de lo cual, se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV. Medidas de Satisfacción

En atención al numeral 68, fracciones III y V, de la Ley de Víctimas, se deberá realizar un pronunciamiento dirigida a la ciudadana Q1, documento en el cual se deberá señalar el compromiso institucional para proteger su derecho humano a la salud, por parte de las autoridades a fin de reconocer los hechos y restablecerle en su dignidad, a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Además, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades según resulten, en contra de las y los servidores involucrados y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación.

V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX, 70, fracción IV, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido al personal de las autoridades responsables, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la salud y a la vida, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para brindar la capacitación correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que señala el artículo 11, fracción XIV, de nuestra Ley Orgánica vigente.

Así mismo, esta **Comisión de Derechos Humanos determina que se deben realizar las acciones necesarias para garantizar la entrega de los medicamentos a todas las personas que lo soliciten en el Centro Estatal de Cancerología**, debiéndose cumplir con las medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato, considerándose que la tardanza para ser adquiridos pone en riesgo la salud y la vida.

Finalmente, demostrada la violación a los derechos humanos a la salud, en agravio de la ciudadana Q1; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a ustedes **DRA. AR1, SECRETARIA DE SALUD Y PRESIDENTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE COLIMA y DR.AR2, DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se realicen las acciones necesarias para otorgar de manera inmediata la ayuda psicológica que necesite la ciudadana Q1 derivado de los hechos violatorios a sus derechos humanos, con el objetivo de lograr la reintegración de la unidad familiar ante la situación de vulnerabilidad derivado de la enfermedad; hecho lo anterior, se envíen las pruebas de cumplimiento a este Organismo Protector.

SEGUNDA: Se otorgue la atención médica, psicológica y/o psiquiatras especializadas, que necesite la ciudadana Q1, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

TERCERA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la víctima y en su caso, el pago de gastos médicos comprobables por la víctima en relación al hecho victimizante, conforme al procedimiento que marca la misma Ley; de lo cual, se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

CUARTA: Se debe realizar un pronunciamiento dirigida a la ciudadana Q1, documento en el cual se deberá señalar el compromiso institucional para proteger su derecho humano a la salud, por parte de las autoridades a fin de reconocer los hechos y restablecerle en su dignidad, a consecuencia de la violación a los derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

QUINTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades según resulten, en contra de las y los servidores involucrados y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; una vez cumplido, se remitan las pruebas a esta Comisión.

SEXTA: Se lleve a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido al personal de las autoridades responsables, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la salud y a la vida, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

SÉPTIMA: Se deben **realizar las acciones necesarias para garantizar la entrega de los medicamentos a todas las personas que lo soliciten en el Centro Estatal de Cancerología**, debiéndose cumplir con las medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato, considerándose que la tardanza para ser adquiridos pone en riesgo la salud y la vida; para lo cual, deberá entregar a esta Comisión de Derechos Humanos, un documento que contenga la ruta crítica y/o estrategia y/o planeación de las acciones cronológicas que van a seguir.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica y 154 del Reglamento Interno, ambos de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"